

dar admitir en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, las barras de plata destinadas á la acuñación que contengan desde 0,850 milésimos de ley, en lugar de los 0,900 milésimos que como mínimum fija el art. 9° del reglamento de la propia ley.

Lo comunico á usted para los efectos correspondientes y con referencia á su oficio 1,699 de esta fecha.

México, 30 de septiembre de 1901. — *Limantuor.* — Al director general de las casas de moneda.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.  
—Decreto núm. 252.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de egresos de 22 de mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Para el mejor servicio del ejército, en lo tocante á distribución de las tropas en la república, se dividirá ésta en diez zonas, tres comandancias militares y nueve jefaturas de armas.

*Primera zona.*—Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California, teniendo su cuartel general en Hermosillo.

*Segunda zona.*—Estados de Durango y Chihuahua, con el cuartel general en la capital del segundo.

*Tercera zona.*—Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con el cuartel general en Monterrey.

*Cuarta zona.*—Estados de Jalisco y Colima, teniendo el cuartel general en Guadalajara.

*Quinta zona.*—Estados de san Luís Potosí, Zacatecas y Aguascalientes, con el cuartel general en la capital del primero.

*Sexta zona.*—Estados de Querétaro, Guanajuato y Michoacán, con el cuartel general en León.

*Séptima zona.*—Estados de Puebla, Tlaxcala y Guerrero, con el cuartel general en la capital del primero.

*Octava zona.*—Oaxaca, excepción hecha de los distritos de Juchitán y de Tehuantepec, con el cuartel general en la capital del Estado.

*Novena zona.*—Estado de Chiapas, distritos de Juchitán y de Tehuantepec, del de Oaxaca, y cantón de Minatitlán, de Veracruz, con el cuartel general en Juchitán.

*Décima zona.*—Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán, con el cuartel general en Mérida.

*Comandancia militar* de México. —Estados de México, Morelos é Hidalgo y Distrito Federal, con el cuartel general en la plaza de México.

*Comandancia militar* de Veracruz, con jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha del cantón de Minatitlán.

*Comandancia militar* de Acapulco, con jurisdicción en la plaza de ese nombre.

*Jefatura de armas* de Matamoros, dependiente de la 3ª zona en que está incluida, con jurisdicción en el distrito Norte de Tamaulipas.

*Jefatura de armas* de Tampico, con igual dependencia á la anterior, y con jurisdicción en el distrito Sur de Tamaulipas.

*Jefatura de armas* de Tabasco, dependiente de la 10ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con su cuartel general en san Juan Bautista.

*Jefatura de armas* de Campeche, dependiente de la 10ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, teniendo su cuartel general en la capital del mismo.

*Jefatura de armas* de Michoacán, dependiente de la 6ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, y teniendo su cuartel general en Morelia.

*Jefatura de armas* de Tepic, con jurisdicción en todo ese territorio; dependerá directamente de la secretaría de Guerra.

*Jefatura de armas* de Sinaloa, dependiente de la 1ª zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con el cuartel general en Mazatlán.

*Jefatura de armas* del distrito Norte de la Baja California, dependiente de la 1ª zona, con jurisdicción en ese distrito, y su cuartel general en Ensenada.

*Jefatura de armas* del distrito Sur de la Baja California, dependiente de la 1ª zona, con jurisdicción en ese distrito, y el cuartel general en La Paz.

Art. 2° Se establecen diez consejos de Guerra permanentes en las zonas y comandancias militares, con la jurisdicción que se expresa:

Dos en la comandancia militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª zona con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.



Uno en la 3ª zona, con la misma jurisdicción de ésta.

Uno en la 4ª zona, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Colima y Aguascalientes y en el territorio de Tepic.

Uno en la 6ª zona, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y san Luis Potosí.

Uno en la 7ª zona, con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la comandancia militar de Veracruz.

Uno en la 9ª zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 10ª zona, con la misma jurisdicción de ella.

Art. 3º Cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá la secretaría de Guerra ordenar el establecimiento de nuevas zonas militares, comandancias, jefaturas de armas y consejos de Guerra, y suprimir ó disminuir los que ahora se establecen.

Art. 4º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de octubre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á nueve de septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Bernardo Reyes, secre-

tario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1901.—*B. Reyes*.—Al . . . .

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 306.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer, que el art. 177 del reglamento de uniformes para los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército, quede reformado en el sentido que á continuación se expresa:

Art. 177.—Cuando se haya aprobado la baja de un vestuario ó equipo por la secretaría de Guerra, los jefes de los Cuerpos ó Corporaciones remitirán á la misma secretaría, directamente, el pedido de las nuevas prendas que deben substituir á las dadas de baja.

El departamento á quien corresponda, pasará boleta al del detall y servicios especiales, el cual, confrontando el pedido con sus libros, librará la orden de ministración, comunicando lo dispuesto á la secretaría de Hacienda y al encargado de los almacenes, y avisando por medio de boleta al departamento respectivo que se ha expedido la referida orden de ministración para que éste, á su vez, lo comunique al jefe del Cuerpo, al interventor y á la persona que deba recibir el vestuario, siempre que no fuere el pagador

ó algún oficial del mismo Cuerpo, pues en este caso, el jefe de él, será quien le dé conocimiento.

Lo que comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de septiembre de 1901.—*B. Reyes*.—Al . . . .

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 5º de la ley de 22 de mayo del corriente año, y

Considerando que la experiencia ha demostrado que la actual ley de organización y competencia de los tribunales militares tiene deficiencias que exigen su reforma, en pro de la pronta y buena administración de justicia en el fuero de Guerra,

He tenido á bien expedir la siguiente

*Ley de organización y competencia de los tribunales militares.*

## TÍTULO I.

### *De la organización.*

#### CAPÍTULO I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 1º La administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra cuanto marítima, estará encomendada á los tribunales que establece la presente ley, auxiliados por los funcionarios creados por la misma, que no forman parte de di-

chos tribunales y por los empleados que determine el título relativo de la ley orgánica del ejército.

Art. 2º Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la administración de justicia militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 3º No podrán ser miembros de un mismo tribunal, ni desempeñar ante él las funciones de juez instructor, secretario de éste, asesor ó representante del ministerio público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

Art. 4º Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de juez instructor, secretario de éste, representante del ministerio público, asesor, jefe militar ó miembro ó secretario de un tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, hubiere formulado la denuncia, queja ó acusación.

II. El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, queja ó acusación, que motive ó pueda motivar la formación del proceso, ó aquel contra quien fuere dirigida una de aquellas, cualquiera que sea el que la produzca,